



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2021-01522193- -NEU-SEMH#MERN - CONCESIÓN DE TRANSPORTE GAS
NATURAL EMPRESA VISTA ENERGY ARGENTINA S.A.U. - BORDE MONTUOSO -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-01522193- -NEU-SEMH#MERN del Sistema de Gestión Documental Electrónica iniciado en la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, las Leyes Nacionales 17319, 24076, 26197 y 27007, Ley Provincial 2453 y Decreto Provincial N° 2357/18, la Resolución N° 163/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Provincial N° 2357/18, se otorgó a las empresas Vista Oíl & Gas Sociedad Anónima y Apco Oíl & Gas Sociedad Anónima Unipersonal, una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos sobre las áreas Bajada del Palo Oeste y Bajada del Palo Este, de acuerdo con los artículos 27°, 27° Bis y 35° de la Ley Nacional 17319 y su modificatoria 27007, cuya vigencia es de treinta y cinco (35) años;

Que mediante Nota VISTA_EyP-2019-00175 agregada como documento IF-2021-00559614-NEU-ECON#SEMH, de fecha 25 de julio de 2019, la empresa Vista Oíl & Gas Argentina Sociedad Anónima informó que el proceso de fusión por el cual dicha empresa absorbió a Apco Oíl & Gas Sociedad Anónima Unipersonal y a Apco Argentina Sociedad Anónima, con fecha efectiva a partir del 1° de enero de 2019, fue debidamente inscripto ante la Inspección General de Justicia con fecha 2 de julio de 2019, y que con motivo de ello Vista Oíl & Gas Argentina modificó su tipo societario de Sociedad Anónima a Sociedad Anónima Unipersonal y en su carácter de sociedad absorbente y continuadora de Apco Oíl & Gas Sociedad Anónima Unipersonal, adquirió en forma definitiva la plena explotación, administración y propiedad de los negocios y actividades de ésta última, la que fue disuelta sin liquidarse asumiendo los activos y pasivos de la misma;

Que la empresa informó que a partir del día 2 de julio de 2019, Vista Oíl & Gas Argentina Sociedad Anónima Unipersonal resulta ser continuadora de Apco Oíl & Gas Sociedad Anónima Unipersonal y, en consecuencia, la primera resulta ser la titular de las participaciones que ésta tenía sobre la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos sobre el área Bajada del Palo Este y sobre la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos sobre el área Bajada del Palo Oeste;

Que mediante nota agregada a las actuaciones como documento IF-2022-00880516-NEU-EXYTRANS#SEMH, la Dirección Provincial de Economía de la Energía informó a la empresa el conocimiento de la fusión por absorción descrita precedentemente y actualizó su base de datos

reconociendo a Vista Oíl & Gas Argentina Sociedad Anónima Unipersonal como titular de las participaciones que correspondían a la empresa Apco Oíl & Gas Sociedad Anónima Unipersonal sobre las Concesiones de Explotación No Convencional de Hidrocarburos de las áreas Bajada del Palo Este y Bajada del Palo Oeste;

Que mediante Nota identificada como NO-2021-01507829-NEU-SEMH#MERN la empresa Vista Oíl & Gas Argentina Sociedad Anónima Unipersonal solicitó una Concesión de Transporte de gas referente al tendido del gasoducto de 16”, en los términos de los artículos 27° y concordantes de la Ley Nacional 17319;

Que el Proyecto presentado por la empresa Vista Oíl & Gas Argentina Sociedad Anónima Unipersonal consiste en la construcción de un Gasoducto de 16” desde Trampa Lanzadora de EMC-11 en el Yacimiento Borde Montuoso del área Bajada del Palo Oeste, hasta la futura instalación de recepción en Tratayén, ubicada en el área Loma Campana. La ejecución del proyecto contempla las etapas de construcción del Gasoducto de 16” y sus instalaciones anexas, la operación en la que se transportará la producción desde la futura EMC-11 Borde Montuoso, hasta la Instalación de Recepción y finalmente el abandono del ducto e instalaciones anexas;

Que a través del informe identificado como IF-2022-00881518-NEU-EXYTRANS#SEMH, se incorpora el comprobante de pago de tasas hidrocarburíferas;

Que mediante el informe IF-2022-00881117-NEU-EXYTRANS#SEMH, obra Cédula de Notificación N° 0302/19 de la Subsecretaría de Ambiente dirigida a Vista Oíl & Gas Sociedad Anónima Unipersonal, a través de la cual se notificó la Disposición N° 0067/19 que en su parte pertinente reza:“(…) *Artículo 1: APRUEBESE el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Gasoducto 12” BMO- Tratayén, área bajada del Palo Oeste, la Amarga Chica, Cruz de Lorena, Loma Campana, presentado por la empresa Vista Oíl & Gas Argentina y el plan de Gestión Ambiental propuesto por dicha empresa. En consecuencia, EMÍTASE LA PRESENTE LICENCIA AMBIENTAL AL PROYECTO (...)*”;

Que por documento IF-2022-00881213-NEU-EXYTRANS#SEMH, se incorporó la Disposición DI-2021-361-E-NEU- SRH#MERN de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, por medio del cual se otorgó a la empresa Vista Oíl & Gas Argentina Sociedad Anónima Unipersonal, una autorización para efectuar obras de mitigación aluvional del proyecto denominado “Gasoducto Borde Montuoso a Tratayén”;

Que mediante informe agregado como IF-2022-00881493-NEU-EXYTRANS#SEMH, la empresa Vista Oíl & Gas Argentina Sociedad Anónima Unipersonal solicitó la intervención del Catastro Minero, a fin de contar con la información de los pedimentos mineros;

Que a través de la Nota NO-2021-01358188-NEU-EXYTRANS#SEMH, se incorporó Nota DPEEyTH N° 334/21 emitida por la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos donde se otorga el visto bueno de la Memoria Técnica Descriptiva del Gasoducto Borde Montuoso a Tratayén, solicitando además la entrega de información para la continuidad del trámite de la Concesión en cuestión;

Que por Nota NO-2021-01531781-NEU-EXYTRANS#SEMH, se adjuntó Nota DPEEyTH N° 363/21 de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se informa que la Dirección de Exploración y Explotación no presenta objeciones al inicio de la obra;

Que a través del documento IF-2022-00887063-NEU-EXYTRANS#SEMH, se incorporó Nota ENARGAS NO-2022- 22751552-APN-DIRECTORIO#ENARGAS por medio de la cual se comunica que conforme a las particularidades expuestas en las presentaciones realizadas por Vista Oíl & Gas Argentina Sociedad Anónima Unipersonal, el proyecto denominado Gasoducto BMO correspondería declararlo Sistema de Captación a los efectos de la Ley Nacional 24076, conforme la definición establecida en la Reglamentación del artículo 1° de la citada Ley, aprobada por el Decreto Nacional N° 1738/92;

Que Nota NO-2023-01539323-NEU-SEMH#MERN se adjuntó certificado de inscripción 2023-2024 de la empresa Vista Energy Argentina S.A.U., en la Categoría Concesionario de Transporte - Operador, en el Registro Provincial de Empresas Hidrocarburíferas, conforme el Decreto Provincial N° 1342/15;

Que a través de documentos IF-2022-00904819-NEU-EXYTRANS#SEMH, IF-2022-00904893-NEU-EXYTRANS#SEMH e IF-2022-00904975-NEU-EXYTRANS#SEMH, se encuentra incorporado el acuerdo de la empresa con superficiarios;

Que mediante documento IF-2022-00972058-NEU-EXYTRANS#SEMH tomó intervención la Dirección de Transporte e Instalaciones de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos que, luego de realizar su informe, no presenta objeciones para el otorgamiento de la Concesión de Transporte vinculada al área Bajada del Palo Oeste para el Gasoducto de 16" desde Borde Montuoso a Tratayén;

Que mediante Nota del 11 de mayo de 2022, se presentó la empresa involucrada notificando el cambio de denominación, por lo que pasó a llamarse Vista Energy Argentina Sociedad Anónima Unipersonal;

Que tratándose en el presente caso de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 2357/18, corresponde traer a colación la normativa aplicable al caso;

Que la Ley Nacional 26741 de Soberanía Hidrocarburífera en su artículo 1° expresa: *“(...) Declárase de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración y explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones (...);”*

Que el artículo 2° de la Ley 26197 en su párrafo tercero reza: *“(...) El ejercicio de las facultades como Autoridad Concedente, por parte del Estado nacional y de los Estados provinciales, se desarrollará con arreglo a lo previsto por la Ley 17319 y su reglamentación y de conformidad a lo previsto en el Acuerdo Federal de los Hidrocarburos (...);”*

Que el artículo 6° del mismo texto legal indica: *“(...) A partir de la promulgación de la presente ley las provincias, como Autoridad de Aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos objeto de transferencia, estando facultadas, entre otras materias, para: (I) ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional; (II) exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación en materia de inversiones, explotación racional de los recursos, información, y pago de cánones y regalías; (III) disponer la extensión de los plazos legales y/o contractuales; y (IV) aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley 17319 y su reglamentación (sanciones de multa, suspensión en los registros, caducidad y cualquier otra sanción prevista en los pliegos de bases y condiciones o en los contratos) (...);”*

Que la Ley Nacional 17319, modificada por la Ley 27007, en su artículo 28° reza: *“(...) A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección 4 del presente título (...);”*

Que por su parte, el artículo 39° de dicha normativa expresa: *“(...) La concesión del transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 41°, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenajes y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas, infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema de sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes (...);”*

Que en ese sentido, el artículo 40° de la Ley citada reza:“(…) Las concesiones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos que la sección 5ª especifica. Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a constituirse en concesionarios de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, será facultativa la concesión de transporte, y en su caso, el plazo respectivo será computado desde la habilitación de las obras (...)”;

Que el artículo 41° establece: “(…) Los concesiones a que se refiere la presente sección serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las concesiones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho (...)”;

Que el artículo 43° de la misma norma expresa: “(…) Mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo tiempo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades del propio concesionario. Los contratos de concesión especificarán las bases para el establecimiento de las tarifas y condiciones de la prestación del servicio de transporte (...)”;

Que la presente concesión de transporte lo es para un caso concreto de transporte de gas regulado por la Ley Nacional Gas Natural 24076;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 35° de la Ley Nacional 24076, serán aplicables al futuro concesionario las mismas disposiciones que rigen para los transportistas, con la exclusión de las limitaciones establecidas en el artículo 16° y en el Título VII de la misma, salvo la dispuesta por el artículo 34° párrafo segundo de la citada normativa;

Que la Ley de Hidrocarburos 2453, en su artículo 120° indica: “La aplicación de la presente ley compete a la Subsecretaría de Energía de la Provincia, y el o los organismos que la sucedieran en el ejercicio de sus funciones, con las excepciones que determina el artículo 121°”;

Que el artículo 121° de la Ley de Hidrocarburos 2453, en su parte pertinente dispone: “Compete al Poder Ejecutivo Provincial, en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias: (...) b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones. (...)”;

Que el artículo 24° del Decreto DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN, modificatorio de la Estructura Orgánica aprobada por Ley 3190 dice: “Determinase que las competencias del Ministerio de Energía y Recursos Naturales son, entre otras, las siguientes: (...) Ejercer, en coordinación con otros organismos con competencia en la materia, la autoridad de contralor en las explotaciones hidrocarburíferas”;

Que por imperio de la Ley precedentemente citada, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley, controla toda la actividad hidrocarburífera;

Que en base a todas las facultades de control y dirección que ostenta el Ministerio de Energía y Recursos Naturales sobre la actividad hidrocarburífera, dictó ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 163/23;

Que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales evaluó el caso concreto, emitió la Resolución correspondiente y la pone en consideración del Poder Ejecutivo Provincial a efectos de su aprobación definitiva;

Que sobre la facultad de contralor con la que cuentan tanto el Poder Ejecutivo Provincial como el

Ministerio de Energía y Recursos Naturales, caracterizada doctrina tiene dicho: “*Se reserva al Poder Administrador la decisión respecto de la adjudicación de los derechos a los particulares y reglamentar el marco de obligaciones que éstos deben cumplir*”. (Dr. Eduardo Pigretti. Ley de Hidrocarburos comentada, Editorial La Ley, pág. 409);

Que de esta manera, todos y cada uno de los organismos con competencia intervienen otorgando transparencia a los actos que se pretenden aprobar;

Que obra dictamen de la Dirección Provincial de Coordinación Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 50°, inc. a) de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo;

Que se cuenta con la intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia, quien se ha expedido mediante Dictamen DICTA-2023-8067-E-NEU-FISCA, avalando la continuidad del trámite;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **APRUÉBASE** lo actuado en el expediente electrónico EX-2021-01522193- -NEU-SEMH#MERN, **RATIFÍCASE** la Resolución N° 163/23 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales y **RECTIFÍCASE** la misma en su parte pertinente en cuanto a que: donde dice “Vista Oil & Gas Argentina Sociedad Anónima Unipersonal” debe decir “Vista Energy Argentina Sociedad Anónima Unipersonal”.

Artículo 2°: **OTÓRGASE** a la empresa Vista Energy Argentina Sociedad Anónima Unipersonal, una Concesión de Transporte de Gas Natural que contempla la construcción de un Gasoducto de 16” desde Trampa Lanzadora de EMC-11 en el Yacimiento Bordo Montuoso del área Bajada del Palo Oeste, hasta la futura instalación de recepción en Tratayén, ubicada en el área Loma Campana, todo ello en los términos del artículo 28° y concordantes de la Ley Nacional 17319 y su modificatoria 27007, por el plazo de vigencia de la Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos otorgada mediante Decreto Provincial N° 2357/18, y de conformidad con las coordenadas expresadas en el documento agregado como **IF-2023-01542736-NEU-DESP#MERN** y forma parte del presente.

Artículo 3°: **ESTABLÉCESE** de conformidad y con el alcance de la normativa legal vigente, que mientras sus instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, el concesionario de transporte estará obligado a transportar los hidrocarburos de terceros, sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias, pero esta obligación quedará subordinada, sin embargo, a la satisfacción de las necesidades de los propios concesionarios.

Artículo 4°: **NOTIFÍQUESE** a la empresa Vista Energy Argentina Sociedad Anónima Unipersonal.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 6°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

